



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL  
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), quince (15) de marzo del año dos mil  
veinticuatro (2024).**

**RADICADO: 950013189001- 2019-OO116- 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA**  
**DEMANDADO: ALFREDO HERMIDES MONTENEGRO**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, respecto a la cesión de crédito presentada por el ejecutante Bancolombia, nos remitimos al artículo 1959 del Código Civil:

*“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Ahora bien, el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se patentiza la cesión o traspaso de él a otra persona, su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor. Por esta razón se accederá lo pedido y **SE ACEPTA** la cesión realizada entre Bancolombia y el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, es decir, con la notificación del deudor de la cesión del crédito con el fin de que tengan conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entiendan con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la Litis.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que no se presentó ninguna objeción contra la liquidación de costas, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.



Al margen de lo anterior, respecto de la solicitud de secuestro, la misma resulta improcedente, pues conforme las reglas para el levantamiento de embargo y secuestro contempladas en el artículo 597 del Código General del Proceso, numeral 9, “*cuando exista otro embargo [...] anterior*” se cumple en este caso, y es por ello que en el Certificado de Libertad y Tradición allegado junto con la solicitud, no se registra la medida de embargo ordenada el pasado 17 de julio de 2019 en el auto admisorio, lo que concuerda con la nota devolutiva vista a folio 51 en la que se indica que existe un embargo previo por la jurisdicción coactiva de la DIAN, por lo que se **NIEGA** la solicitud de secuestro.

**NOTIFIQUESE,**

**ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO**

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por  
anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_  
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Chacon Urquijo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0184d46a4cb1298da1f3c24b34e36155495e9dba1dcdc70ea1e0a509b88504f1

Documento generado en 15/03/2024 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>